

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1603 del 27 de septiembre de 2024, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se entubó el cauce de agua de una microcuenca y sobre los tubos instalados se hizo una ocupación con tierra removida.

Que, en atención a la queja anterior, el día 30 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-07269 del 25 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"El movimiento de tierras realizado para la conformación de una explanación dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 018-0072531 localizado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, que las áreas intervenidas se observan completamente expuestos y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio."*
- *"Con la finalidad de ampliar la zona explanada se implementó una obra con la cual se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN entre las coordenadas geográficas N6°8'3.83"/ 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"/ 75°14'30.1"O, con tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro y 25 metros de longitud, sin"*

contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental. No se observa una justificación desde el punto de vista ambiental para la implementación de la obra; lo observado en campo, permite advertir que esta al parecer fue implementada con la finalidad de ganar terreno para desarrollar actividades diferentes a las permitidas dentro de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, alterando negativamente la funcionalidad de estas zonas de protección.

- La ronda hídrica asociada a la FHSN según la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, es de 10 metros".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 30 de octubre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-72531, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.023.500, de acuerdo con la anotación N.º 3 del 27 de abril de 2017.

Que revisada la base de datos corporativa el día 30 de octubre de 2024, no se encontró plan de acción ambiental ni permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 018-72531 ni a nombre de su propietario.

Que mediante la resolución No. RE-04469-2024 del 1 de noviembre de 2024, Cornare impone al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.023.500, medidas preventivas de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE e INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FHSN) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 018-72531**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, entre las coordenadas geográficas 6°8'3.83"N/ 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"N/ 75°14'30.1"O, se implementó una ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos; ocupación de cauce conformada por tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro, 25 metros de longitud y sobre la tubería se implementó un lleno de cerca de 1.5 metros de alto con respecto al cauce natural de la fuente hídrica, lleno con el que además se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-72531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se adelantó la actividad de movimiento de tierras consistentes en cortes del terreno para la conformación de una explanación de cerca de 450 m<sup>2</sup>, llevándose a cabo en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Por su parte, en la visita técnica se encontró las áreas intervenidas completamente expuestas y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio con FMI 018-72531, además, el material cortado está depositado sobre un terreno sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, por lo que el material depositado también está siendo arrastrado hasta la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que atraviesa el predio.

Así mismo, en el artículo segundo se le requirió al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ** el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI: 018-72531, hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ACOGER** la ronda hídrica para la fuente Sin nombre (FHSN), que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **RESTABLECER** el cauce de la fuente hídrica sin nombre, lo que implica retirar la obra de ocupación de cauce implementada y el material depositado sobre la misma y sobre la ronda hídrica de la FHSN identificada en campo. Lo anterior debido a que no se observa una justificación desde el punto de vista ambiental para la implementación de la obra y al parecer esta fue implementada con la finalidad de ganar terreno para desarrollar actividades diferentes a las permitidas dentro de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, alterando negativamente la funcionalidad de estas zonas de protección.

De igual manera en el artículo cuarto, se COMISIONÓ a la inspección de policía del municipio de El Santuario, para que **comunicara, la medida preventiva** al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, ya que no se contaba con datos de localización; comisión que se envió a través del oficio CS-14620 del 1 de noviembre de 2024.

Que el día 13 de enero de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizo visita de control y seguimiento al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 018- 0072531, localizado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución No. RE-04469-2024 del 01 de noviembre de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01017-2025 del 14 de febrero de 2025, donde se concluyó:

*"26.1 En el recorrido de campo realizado al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. No. 018-0072531, se evidencia parcial cumplimiento de los requerimientos contemplados en la RE-04469-2024 del 06 de noviembre de 2024, puesto que se estableció un cultivo de repollo a cero metros de la fuente, persiste la obra hidráulica construida sobre la FHSN y también la ausencia de medidas de manejo ambiental en las áreas intervenidas."*

De acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-02522 del 20 de febrero de 2025, Cornare le reitera comisión para comunicación de la medida preventiva, a la inspección de policía de El Santuario

Que mediante el escrito con radicado No. CE-03406-2025 del 24 de febrero de 2025, a través de la dirección de aseguramiento de Savia Salud EPS, allegó datos del señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, razón por la cual mediante el oficio CS-02891 del 27 de febrero de 2025, Cornare le envió al presunto, la comunicación de la resolución RE-04469-2024 y remite Informe Técnico No IT-01017-2025, quedando debidamente comunicado el dia 28 de febrero de 2025.

Que a través del escrito con radicado No. CE-03875-2025 del 3 de marzo de 2025, la inspección de policía de El Santuario informó que “en audiencia pública realizada en este despacho el pasado 13 de febrero de 2025, en proceso con radicado Q-210-3-2025-005 se le notificó personalmente al señor Jorge Darío Zuluaga López identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.023.500 la Resolución RE 04469 del 01 de noviembre de 2024 quedando constancia en audio y aduciendo que el señor Zuluaga López informó en dicha audiencia que su teléfono es el 3225929682, cumpliéndose así la finalidad de la comisión dirigida a este servidor”

Que mediante el escrito con radicado CE-04408-2025 del 11 de marzo de 2025, el señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, informa que:

- *No he hecho intervención alguna en el predio referenciado, pero hay una orden de la inspección donde se me ordena construir un muro que supuestamente está afectando a uno de los vecinos, procederé a comunicar a la inspección que por parte de su entidad se me prohíbe o se me exige abstenerme de realizar intervención alguna.*
- *Que se compromete a hacer siembra de especies que ayuden en la contención de la tierra, o en su defecto trinchos.*
- *Que en cuanto al requerimiento de acoger la Ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre, era su deber informar que “como se evidencia en las pruebas fotográficas hay un hilo de agua que está canalizado ya hace más de siete (7) años y que sobre él desde que yo esto se ha cultivado y tiempo atrás en igual sentido, para hacer algún tipo de intervención se requiere una alta suma de dinero que no estoy en la capacidad económica de surtir, pues esto requeriría una máquina de trabajo pesado y movimientos de tierra que generarían un impacto severo a dicho hilo de agua. Por lo cual no es posible hacer intervención en dicho terreno”.*
- *Los trabajos hechos allí (canalización) reitero tienen más de siete (7) años, lo que claramente genera unas consecuencias de tipo legal, que ustedes bien comprenden por lo cual no estoy en la obligación legal de hacerlos, simplemente acudiendo a registros fotográficos en Google ustedes podrán darse cuenta que estoy diciendo la verdad.*

Que, de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante el oficio CS-04295-2025 del 26 de marzo de 2025, le informa al señor JORGE DARIO ZULUAGA,:

- *“Que las situaciones mencionadas por usted serán objeto de control y seguimiento a la medida preventiva que fue impuesta bajo el radicado RE-04469-2024, y serán verificadas en la próxima visita, así como el cumplimiento total de la misma, por otro lado, y respecto a los dos últimos puntos de su escrito, nos permitimos aclarar que, según la legislación ambiental vigente, el hecho de que la obra de ocupación haya permanecido durante un tiempo determinado (siete años según su escrito), no exime de responsabilidad a el propietario del predio, pues el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica su uso en armonía con el medio ambiente.*

(...)

*Por consiguiente, la ocupación de cauce sin permiso constituye una infracción, y la Autoridad Ambiental mantiene su competencia para exigir el cumplimiento de la normatividad, independientemente de que esta haya estado en el lugar durante un periodo prolongado, lo que significa que la obligación de cumplir con la normativa ambiental no caduca con el paso de los siete años manifestados por usted.*

Así, la Autoridad Ambiental está facultada para ordenar la restauración del cauce intervenido, con el objetivo de proteger los recursos naturales y prevenir posibles impactos negativos en el ecosistema y la comunidad circundante, se le recuerda que la normativa ambiental tiene como fin garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y su conservación, por lo que es fundamental respetar los procedimientos y permisos requeridos para cualquier tipo de obra.

(...)

Que, mediante el escrito con radicado No. CE-05423-2025 del 26 de marzo de 2025, CE-06426-2025 del 9 de abril de 2025, el señor José Daniel Mora, informa a la Corporación que no se han cumplido las ordenes emanadas de la autoridad ambiental y que persiste la presencia de cultivos así como la obra hidráulica construida sobre la quebrada; para lo cual mediante el oficio CS-04963 del 9 de abril de 2025, Cornare le indica que la medida preventiva al señor JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ, solo fue efectiva el día 13 de febrero de 2025, a través de la Inspección de Policía de El Santuario, y posteriormente el día 28 de febrero de 2025 por la Corporación, ya que no se contaban con datos de ubicación, teléfono y/o correo electrónico, para dar a conocer de la imposición de la misma y que la misma estaba sujeta a verificación por parte de esta autoridad ambiental.

Que el 28 de abril de 2025, se realizó nuevamente visita de control y seguimiento, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03936-2025 del 19 de junio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

## **“26. CONCLUSIONES:**

26.1 *La visita del 28 de abril de 2025 constató que las medidas establecidas en la Resolución RE-04469-2024 del 06-11-2024, no han sido ejecutadas dentro del predio identificado con PK\_6972001000002000067 FMI: 018- 0072531, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, donde se continúa evidenciando el incumplimiento de los requerimientos contemplados. Ya que la obra hidráulica construida sobre la FHSN no se ha retirado y se carece de medidas de manejo ambiental en las áreas intervenidas.*

26.2 *A la fecha no se tiene por parte del presunto infractor el señor Jorge Darío Zuluaga López, información técnica que soporte la persistencia de las obras implementadas dentro del predios FMI: 018- 0072531, ni documentación municipal o actos administrativos emitidos por la inspección de Policía para la implementación de obras civiles sobre los recursos naturales.”*

De acuerdo a lo anterior, se remitió el informe técnico IT-03936-2025 al señor JORGE DARIO ZULUAGA, mediante el oficio No. CS-10038-2025 del 14 de julio de 2025, y se le informó que se emitirán las decisiones jurídicas a que haya lugar por su incumplimiento.

Que el día 17 de octubre de 2025, se revisa la base de datos Corporativa y no se encuentran permisos de ocupación de cauce para el predio FMI: 018- 0072531 ni a nombre de su titular el señor JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...).

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

(...)

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

## Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

## Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

#### a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Ocupar el cauce y ronda hídrica de la fuente** sin nombre que discurre por el predio con FMI 018-72531 ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, entre las coordenadas geográficas 6°8'3.83"N 75°14'30.56"O y 6°8'3.29"N / 75°14'30.1"O, sin contar con los respectivos permisos; con una tubería de concreto de 18 pulgadas de diámetro, 25 metros de longitud y sobre la tubería se implementó un lleno de cerca de 1.5 metros de alto con respecto al cauce natural de la fuente hídrica, lleno con el que además se está interviniendo

la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre. Hechos que fueron evidenciados el día 30 de septiembre de 2024 y plasmados en el IT-07269-2024 del 25 de octubre de 2024, el día 13 de enero de 2025 y plasmados en el informe IT-01017-2025 del 14 de febrero de 2025 y que fueron corroborados en la visita de control y seguimiento el día 28 de abril de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT-03936 del 19 de junio de 2025.

2. **Sedimentar** la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que discurre por el predio con FMI 018-72531, producto de los movimientos de tierra sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, numerales 6 y 8 del artículo 4; ello dado que en visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No IT-07269 del 25 de octubre de 2024, se evidenció que en el predio antes mencionado, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se adelantó la actividad de movimiento de tierras consistentes en cortes del terreno para la conformación de una explanación de cerca de 450 m<sup>2</sup>, llevándose a cabo en total ausencia de medidas de manejo ambiental. Se encontraron las áreas intervenidas completamente expuestas y no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente, además, el material cortado está depositado sobre un terreno sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, por lo que también está siendo arrastrado hasta la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que atraviesa el predio con FMI 018-72531. Hechos que fueron evidenciados el día 30 de septiembre de 2024, plasmados en el IT-07269-2024 del 25 de octubre de 2024, el día 13 de enero de 2025, plasmados en el informe IT-01017-2025 del 14 de febrero de 2025 y que fueron corroborados en la visita de control y seguimiento el día 28 de abril de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT-03936 del 19 de junio de 2025.

#### **a.2 Individualización del presunto infractor**

Como presunto infractor se tiene al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.023.500, en calidad de propietario del predio con FMI 018-7251.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado No SCQ-131-1603 del 27 de septiembre de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado No IT-07269 del 25 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 30 de octubre de 2024 sobre el predio con FMI 018-72531
- Oficio CS-14620 del 1 de noviembre de 2024.
- Informe técnico No. IT-01017-2025 del 14 de febrero de 2025.
- Oficio de salida con radicado No. CS-02522 del 20 de febrero de 2025
- Escrito con radicado No. CE-03406-2025 del 24 de febrero de 2025
- Oficio con radicado No. CS-02891 del 27 de febrero de 2025
- Escrito con radicado No. CE-03875-2025 del 3 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-04408-2025 del 11 de marzo de 2025.
- Oficio CS-04295-2025 del 26 de marzo de 2025
- Escrito con radicado No. CE-05423-2025 del 26 de marzo de 2025,
- Escrito con radicado No. CE-06426-2025 del 9 de abril de 2025
- Oficio con radicado No. CS-04963 del 9 de abril de 2025

- Informe técnico No. IT-03936-2025 del 19 de junio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.023.500, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR**, que la medida preventiva impuesta al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.023.500, mediante la resolución No. RE-04469-2024 del 1 de noviembre de 2024, continua ACTIVA Y VIGENTE, por lo tanto, deberá dar cumplimiento total e inmediato a los requerimientos establecidos en la misma:

1. *ABSTENERSE de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI: 018-72531, hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar.*
2. *IMPLEMENTAR acciones encaminadas a manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).*
3. *ACOGER la ronda hídrica para la fuente Sin nombre (FHSN), que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.*
4. *RESTABLECER el cauce de la fuente hídrica sin nombre, lo que implica retirar la obra de ocupación de cauce implementada y el material depositado sobre la misma y sobre la ronda hídrica de la FHSN identificada en campo.*

*Lo anterior debido a que no se observa una justificación desde el punto de vista ambiental para la implementación de la obra y al parecer esta fue implementada con la finalidad de ganar terreno para desarrollar actividades diferentes a las permitidas dentro de las rondas hídricas de los cuerpos de agua, alterando negativamente la funcionalidad de estas zonas de protección.*

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JORGE DARIO ZULUAGA LOPEZ**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1603-2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*luzveronica*  
**LUZ VERONICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente** 056970346177

**Queja:** SCQ-131-1603-2024

Proyectó: Sandra Peña H/ profesional especializado

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente